

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
Tunja - Boyacá

Ref. Reparación Directa
Radicación N°: 2012 – 00010-00
Demandante: Carlos Orlando Caro Sánchez
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, CSS CONSTRUCTORES S.A.

DANIEL BENAVIDES SANSEVIERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder general a mi conferido por el representante legal de la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, según consta en certificado de existencia y representación legal que adjunto, respetuosamente me dirijo a usted, dentro del término de traslado, para contestar la demanda de la referencia, en el mismo orden expuesto por el demandante.

I. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo expresamente a todas y cada una de las declaraciones y condenas que pretende el demandante en contra de la sociedad que represento, toda vez que los hechos en que dice fundarse carecen de absoluto soporte legal y probatorio.

Primera. Esta sociedad no ha “*destruido nacimiento de agua*” alguno y menos que a partir de ello se haya afectado un “*negocio*” de cuya existencia y valores no hay prueba ninguna en el expediente, ni mucho menos lo hubo en el proceso de adquisición predial por parte de la entidad responsable.

Segunda. Para determinar los daños materiales no bastan las simples afirmaciones del demandante, ni los números esbozados sin soporte contable ninguno, tal y como se muestra en el escrito de demanda, lo único que probatoriamente le permitiría determinar tal situación es la existencia de los asientos contables en los cuales demuestre; el estado financiero de su negocio, antes y después de la adquisición predial adelantada por el Concesionario en los precisos términos de la ley, y de la delegación dada por el INCO, hoy ANI.

2.1. No responde a la realidad esta pretensión que el demandante deberá probar en el transcurso del proceso.

2.2. Tampoco es procedente el reconocimiento de estos perjuicios, que no son ciertos, y tampoco se prueban dentro del expediente.

Es improcedente igualmente el reconocimiento de daños morales.

Tercera. Al ser infundadas las anteriores pretensiones, la solicitud de indexación resulta, en el mismo sentido, es reprochable.

Cuarta. No es una pretensión, es un presupuesto legal.

Sexta. Las costas del proceso deberán asumirse por la parte vencida en juicio, que con certeza será el demandante, por lo tanto deberá condenarse por este concepto.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del expediente.

↑

2. **NO ES CIERTO.** Me atengo a lo que se pruebe dentro del expediente. Debo precisar para conocimiento del despacho que el predio no tenía acceso directo hacia la vía nacional, lo que en realidad se presentaba era que, este predio conectaba a una vía veredal la cual a su vez empalmaba con la vía principal. Dicha vía veredal conserva su acceso a la vía principal, tal y como se puede evidenciar en el siguiente registro fotográfico, por lo tanto siempre se ha mantenido la accesibilidad al predio del demandante en las mismas condiciones de funcionalidad a las presentadas antes de la intervención por parte del Consorcio Concesionario.



3. **NO ES CIERTO. Deberá probarse.** El demandante pretende hacer creer que en el predio que manifiesta es de su propiedad, había un *"nacimiento de agua"*, lo cual, como se le demostró en el proceso de negociación directa, le contestó la entidad demanda en múltiples ocasiones, y así se ratificó ante la Procuraduría en la etapa de prejudicialidad, no es cierto. Tampoco es cierto que tuviera el demandante *"permiso"* para aprovecharse del agua para un supuesto negocio que tributaria y contablemente es inexistente, ya que lo único para lo que fue autorizado por Corpochivor, según consta en actos administrativos que se adjuntan con la demanda, es para *"verter aguas"*, pero nunca para beneficiarse de ellas en ese sitio puntual, caso en el cual requería de un permiso denominado de *"Concesión de Aguas"*. De otra parte, legalmente no es suficiente que un *"negocio sea plenamente conocido"* por la Alcaldía Municipal de Ventaquemada, ya que el registro que allí se menciona, y se adjunta como prueba al proceso, es simplemente para la *"Inscripción en el Registro Tributario Municipal de Establecimiento de Comercio"*, que hasta donde se observa en el expediente, no hay prueba ninguna del pago del impuesto de Industria y Comercio que para ese efecto debió cumplir el demandante.

De otra parte, la supuesta actividad económica mencionada por el demandante, de *"lavado de zanahoria y papa"* no se desarrollaba en el predio en mención, según consta, y así se documentó en la visita realizada al predio denominado 10F-013, por parte del área social del Concesionario de la vía, el día cinco (5) de abril de 2010, y consignado en la correspondiente ficha FM47 que se acredita como prueba, en donde se registra un lote utilizado para agricultura y ganadería. Igualmente, dentro del inventario y avalúo predial, no se identificó ninguna infraestructura asociada a la actividad económica anteriormente mencionada.

4. **NO ES CIERTO. Que se pruebe.** Lo primero que debe señalarse con claridad es que esta sociedad nada tiene que ver con el proceso de adquisición predial de la concesión Briceño Tunja Sogamoso. En segundo lugar, la elaboración del avalúo con el cual se procedió a adquirir por el INCO, surtido previamente el trámite de negociación directa por el Concesionario, fue elaborado por Camacol Sede Boyacá, y en ese sentido a ello por ley debe atenerse la entidad estatal adquirente. Valga precisar que la lonja de propiedad raíz contratada por el Consorcio Concesionario, realizó la respectiva identificación de los bienes y las mejoras que se afectarían en el predio 10F-013, incluidas en la ficha y avalúo correspondiente. Esa entidad verificó que las mejoras allí descritas correspondieran a las encontradas en terreno, ratificando lo consignado sobre la presencia de dos reservorios en tierra, a diferencia de lo expresado por el demandante. Por otra parte, reiteramos que no es cierto que en el sitio hubiera un *"nacimiento de agua"* como pretende insistentemente hacerlo creer el demandante, por el contrario, era un simple *"reservorio"* de aguas de escorrentía que siempre ha existido en el sector dada su alto nivel de pluviosidad, y a lo que claramente la entidad estatal demandada respondió en oficio con número de salida 2011-302-014846-1 del 20 de octubre de 2011, remitido al demandante Carlos Orlando Caro Sánchez por Carlos Eduardo Puerto Hurtado, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Ambiental, Predial Social y Ambiental, *"Por lo mencionado en precedencia el nacimiento de agua citado en su comunicación no puede ser objeto de pago"*, eso en mención del Decreto 2811 de 1974, donde se establece que *"f. Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas"*, en cuanto a que *"son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado"*, por supuesto, sin que con ello se quiera decir que era un nacimiento de agua como tal.

5. **NO ES CIERTO COMO SE PRESENTA. Que se pruebe.** Esta sociedad se encuentra debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá como se prueba con el certificado de existencia que se adjunta con esta contestación de demanda, y por ninguna parte se le conoce como quiere asimilarla el demandante, con el Concesionario de la vía Briceño Tunja Sogamoso, que es quien tiene suscrito el contrato de concesión 0377 de 2002 con la ANI. Esto en aplicación del inciso segundo del artículo 98 del Código de Comercio. En cuanto a la siguiente afirmación, me atengo en todos sus apartes a los términos del oficio 1577-35 del 9 de julio de 2010.

1010

6. **NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que se pruebe dentro del expediente.

7. **NO ES UN HECHO. Que se pruebe.** Es una opinión subjetiva del demandante que si así fuera, en cualquier caso, y más aún para efectos de esta demanda, se debe aplicar sin duda alguna el Decreto 2811 de 1974, que establece: *"f. Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas"*, *"son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado"*, por lo tanto no son objeto de propiedad de nadie.

8. **NO ES CIERTO. Que se pruebe.** Son apreciaciones del demandante que no responden a la verdad y menos aún se encuentran debidamente probados, para lo cual basta con recordar al demandante que el permiso otorgado a él por Corpochivor es simplemente para efectos de *"Vertimientos"*, pero nunca para *"Concesión de Aguas"*, que es lo que hace que los conceptos entre *"nacimiento"* y *"reservorio"*, difieran sustancialmente, y que por supuesto no aparece dirimida en el concepto técnico citado para lo cual es importante observarlo en su integridad.

9. **NO ES UN HECHO. Que se pruebe.** Son manifestaciones subjetivas del demandante, quién pretende llegar a una conclusión distinta de lo que la propia entidad demandada no ha dicho, por lo que me atengo en si integridad a lo señalado en el oficio citado en este numeral.

p

10. **NO ES UN HECHO. Que se pruebe.** Me atengo expresamente a lo manifestado por la entidad demandada, que no es nada distinto a lo que establece la ley y los decretos que la reglamentan, que muy a su pesar el demandante debe cumplir.

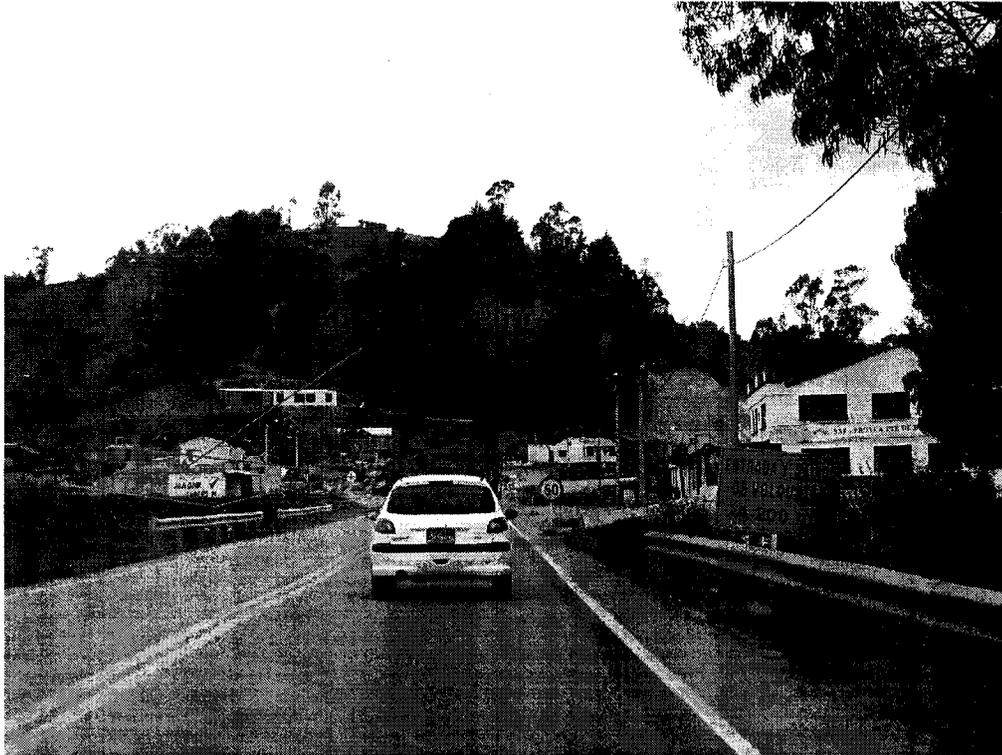
11. **NO ES CIERTO. Tendrá que probarse.** El demandante no tiene permiso para "Concesión de Aguas", del supuesto "nacimiento" de agua que tercamente señala se encontraba en su predio, ya que por el contrario, basta con leer las Resoluciones que se citan y que curiosamente no fueron aportadas al expediente, las que establecen que "... la concesión de aguas a nombre de CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ, ...derivan de la fuente de agua denominada Quebrada Cañada Honda en beneficio del predio en mención". (Subrayo y negrilla fuera de texto). Los permisos de concesión de aguas se otorgaron al señor Caro para aprovechamiento de la fuente denominada Quebrada Caña Honda, la cual no fue afectada por las obras adelantadas por el Consorcio contratista en cumplimiento del contrato de concesión 0377 de 2002.

12. **NO ES UN HECHO. Que se pruebe.** Es la reproducción de unos actos administrativos que se encuentran aportados al expediente. Igualmente, el permiso de vertimiento de aguas residuales se otorgó para descargar las aguas a la fuente denominada "Quebrada Caña Honda", la cual, insisto, no fue afectada por las obras adelantadas por el Concesionario de la vía Briceño Tunja Sogamoso.

13. **NO ES CIERTO. Me atengo a lo que se pruebe en el expediente.** El hecho de solicitar una autorización ante las autoridades ambientales no significa la existencia de una "empresa", "empresa" que entre otras ni siquiera lleva contabilidad, no paga impuestos, ni se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio, con lo que no se demuestra su existencia y menos su representación legal como lo exige la ley. Los usuarios de una vía como la concesionada entre Briceño y Sogamoso tienen prevalencia, por expreso mandato legal, frente al particular demandante que está invadiendo el derecho de vía tal y como se lo advirtió la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, antes INCO, en oficio 2011-305-005185-1 del 20 de octubre de 2011, dirigido al demandante por la Subgerente de Gestión Contractual, Silvia Urbina Restrepo.

El vallado mencionado por el demandante fue construido dentro de la zona del derecho de vía y no interrumpió ninguna vía o acceso previamente establecido, tal y como se observó en el registro fotográfico del hecho 2 anterior. Adicionalmente, vale la pena recordar, que el predio no tenía acceso directo a la vía principal, tal y como se puede observar en el siguiente registro fotográfico antes de la intervención por parte del Concesionario, donde se evidencia que en la franja colindante con la vía se encuentran los reservorios mencionados, en el cual, además, se encontraban instaladas unas defensas metálicas debido al desnivel topográfico existente entre la vía y el predio. El área afectada no es catalogada como humedal o pantano, según concepto del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial quien autorizó la construcción de la Variante del Puente de Boyacá (Trayecto 10F) mediante la Resolución 2331 de 2009.

4



14. **NO ME CONSTA. Tendrá que probarse.** El demandante descontextualiza el acto administrativo que cita en este numeral, por lo que habrá que analizarlo en este asunto en su integridad, pero sin duda, lo que pretende manifestar contraría la ley ya que como bien se ha expuesto de tiempo atrás, el demandante se encuentra dentro del derecho de vía que es de propiedad de la Nación según lo estableció en su momento el Decreto 2770 de 1.953 y hoy en día se encuentra regulado por la ley 1228 de 2008.

15. **ES CIERTO.** No obstante, debe tenerse en cuenta por el Tribunal que la misma licencia ambiental ha tenido seis (6) modificaciones, igualmente autorizadas por el Ministerio mediante sendos actos administrativos.

16. **ES CIERTO.** Con las modificaciones que hoy en día existen a dicha licencia, debidamente autorizadas por el Ministerio de Ambiente.

17. **ES CIERTO.** La cesión de derechos se hizo al CONSORCIO SOLARTE SOLARTE, y de ninguna manera a la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., que como bien lo advierte el inciso segundo del artículo 98 del Código de Comercio, son dos personas distintas ya que las sociedades, una vez constituidas legalmente, *“forman una persona distinta de los socios individualmente considerados”*.

18. **NO ES CIERTO. Deberá probarse.** El entendimiento del demandante a la licencia ambiental del proyecto, modificada en seis (6) oportunidades, es completamente equivocado, por lo que su errada apreciación deberá probarse.

19. **NO ES CIERTO. Que se pruebe.** A la fecha no se ha iniciado ninguna investigación a la luz de la ley 1333 de 2009 en contra del Consorcio concesionario, simple y llanamente porque en el sitio al que hace mención el demandante, no había al momento de adquirirle el predio por el INCO, ni lo hay hoy en día, *“nacimiento de agua”* ninguno, sino un simple reservorio. El concepto técnico emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para modificar la licencia ambiental y permitir la construcción de la Variante del Puente de Boyacá (Trayecto 10F), no hace referencia a la existencia de nacimientos de agua en la franja proyectada de intervención para la construcción de dicha infraestructura vial.

20. **NO ES CIERTO. Que se pruebe.** La “*Empresa Solarte Solarte*” tampoco existe, al igual que no existe una empresa para “*lavar zanahoria y papa*”. Los carro tanques a los que se refiere el demandante fueron utilizados para evacuar el agua lluvia anegada en las zonas de excavación, realizadas en el proceso constructivo, estas zonas tenían una pendiente negativa y no permitía su libre drenaje, por lo tanto, continuando con el proceso constructivo, se realizó el respectivo relleno y posteriormente con la ejecución de las obras de drenaje correspondientes que permitieran un manejo adecuado y técnico de estas aguas (vallado paralelo a la vía).

21. **NO ES CIERTO. Que se pruebe.** Ni eso ni ninguna otra situación o circunstancia ha obligado a la sociedad que apodero a hacer nada en el sitio, cuando nada tiene que ver en el asunto, que en el numeral anterior se lo atribuye el demandante a una “*Empresa Solarte Solarte*” (sic), y antes lo había hecho con el “*Consortio Solarte Solarte*”. Sin embargo, es importante que el Tribunal conozca, y así se ratificara en el proceso, que la decisión de instalar geotextil de refuerzo en la estructura de pavimento, obedeció exclusivamente al criterio técnico del contratista para el manejo de subrasantes con baja capacidad portante y altas humedades, dado que durante las actividades de excavación se detectó un elevado nivel freático en la zona, por encima de la cota de subrasante, lo cual no se puede confundir, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, con el nacimiento de agua en dicho punto.

22. **NO ES CIERTO. Tendrá que probarse.** No siendo un derecho adquirido, como expresamente lo señala Decreto 2811 de 1974, mal podría el demandante beneficiarse del reservorio de agua en su predio, más no “*nacimiento de agua*”, lo cual lo haría incurrir en un claro enriquecimiento sin justa causa, sino que además, y llamo la atención del Tribunal en este sentido, ya que el permiso de concesión de aguas a nombre del demandante que le otorgó Corpochivor, “...*deriva de la fuente de agua denominada Quebrada Cañada Honda en beneficio del predio en mención*”, y no de ningún otro como malintencionadamente pretende hacerlo creer. (Subrayo y negrilla fuera de texto). Pero aún más, las estructuras mencionadas por el demandante fueron incluidas dentro del avalúo predial y contrato de compraventa entre las partes involucradas, y se reconoció al vendedor su valor por la afectación que se causó por la construcción del nuevo corredor vial. De acuerdo a lo anterior, y habiendo realizado el respectivo pago de las mejoras al demandante por el predio 10F-013 como propietario de las mismas, es su decisión si desea o no construir por su cuenta y riesgo la infraestructura necesaria en los sitios que a su criterio sean los más adecuados dentro de las áreas no requeridas del predio, que le permitan restituir de forma permanente el acceso al recurso hídrico del cual se venía beneficiando. Así mismo, cualquier permiso que se requiera en relación con la restitución de la infraestructura señalada, deberá ser tramitado y obtenido por el demandante.

23. **NO ES CIERTO. Que se pruebe.**

24. **NO ME CONSTA. Que se pruebe.**

25. **NO ME CONSTA. Que se pruebe.** Es un plano apócrifo que se desconoce quién, en que circunstancia, y con que fin lo elaboró, no deberá tenerse en cuenta.

26. **NO ME CONSTA. Que se pruebe.**

27. **NO ES UN HECHO. Deberá probarse.** Es una opinión del demandante que valga precisar es relevante ya que como en su afirmación bien lo advierte, “*el inconformismo...en el valor ofrecido*”, no debe ventilarse en esta instancia sino en el proceso de expropiación que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

P

deberá, o ya inició, en contra del demandante, toda vez que el Consorcio Solarte Solarte envió a dicha entidad, mediante oficio 1448-35 del 29 de agosto de 2011, radicado INCO 2011-409-024654-2, la carpeta con lo que hasta ese momento había adelantado el Consorcio Concesionario en relación con el predio del demandante, quien por lo demás lo había entregado anticipadamente y faltaba para continuar con la negociación que lo saneara ya que tenía una falsa tradición.

Igualmente, las afirmaciones sobre áreas no corresponden a la realidad toda vez que las áreas superficiales de los reservorios son 204.7 m² y 5.7 m² respectivamente. Al tener los reservorios una superficie irregular y una profundidad variable, la medida del volumen total se realizó teniendo como base la información altimétrica y planimétrica de este cuerpo de agua, la cual fue recopilada al hacer el levantamiento topográfico del terreno a intervenir y las mejoras presentes.

28. NO ES CIERTO. Deberá probarse. El área total del predio no fue levantada por el Consorcio contratista y dicha información fue tomada de los documentos aportados por el propietario dentro del proceso de negociación predial (registros 1 y 2 de oficina de registros e instrumentos públicos, escritura pública). Lo relevante de señalar en este punto es que el área efectiva afectada es exactamente de 1127.45 m², y que se conservó el área sobrante del predio en iguales condiciones a las encontradas. Esta información puede ser constatada en cualquier momento mediante mediciones topográficas en el terreno.

29. NO ES CIERTO. Que se pruebe.

30. NO ES CIERTO. Tendrá que probarse. Simple y llanamente porque el predio no fue objeto de negociación definitiva y se envió a la entidad concedente por el Consorcio Concesionario para que se expropié, dadas las condiciones de falsa tradición que el mismo tenía, por lo menos al momento de que se le suspendieron las actividades al Concesionario, por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

31. NO ES CIERTO. Me atengo a lo que se pruebe en el expediente.

32. NO ES CIERTO. Que se pruebe.

33. NO ME CONSTA. Que se pruebe.

34. NO ES UN HECHO.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

No es la sociedad que apodero, la llamado a indemnizar lo demandado por vía de responsabilidad extracontractual del Estado, ya que como es bien sabido, para que haya lugar a una indemnización de conformidad con la ley, deben probarse todos los elementos que podrían dar lugar a la responsabilidad extracontractual, exigiéndose para su configuración la concurrencia de la culpa, el daño y el nexo de causalidad entre ellos. En este caso la ausencia de estos elementos es total, y más allá del simple concepto, la prueba de los mismos, es inexistente.

Indiscutiblemente, el daño debe ser probado por quien lo sufrió habida cuenta que el demandante no puede hacer simples afirmaciones sin respaldo probatorio como ocurre en este caso, y mucho menos, como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal - artículo 177 del C.P.C. -, le corresponde al demandante.

No está por demás advertir, aunque sea bien conocido, que el daño para que sea indemnizable, debe ser personal, cierto, anormal, cuantificable y directo, y es lo que no se ha probado con la presentación del escrito de demanda, e improbablemente se hará en el curso del proceso por el accionante. Adicionalmente de lo anterior, es importante destacar los siguientes aspectos que sin duda refutan con claridad, y así será demostrado en el proceso, los argumentos expuestos por el demandante, los cuales no corresponden a la realidad. Todo proceso judicial se fundamenta en pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente, de todo el material probatorio aportado al proceso, pero llama la atención ya que en el Capítulo de "Pruebas" de la demanda no hay una sola prueba documental que acredite las afirmaciones equivocadas del demandante, y las que aporta tienen una significancia distinta a la que pretende dársele.

En efecto, el "formulario de matrícula de industria", por ejemplo, que según el demandante afirma que "el establecimiento denominado lavadora de zanahoria San Martín se encuentra activo", no es más que un "registro tributario municipal" para el pago del Impuesto de Industria y Comercio, pero no acredita la existencia de un establecimiento de comercio, mucho menos cuando se está omitiendo la exigencia del artículo 19 y demás normas concordantes del Código de Comercio.

Brilla por su ausencia en este caso la matrícula en el registro mercantil. Es importante precisar aquí, que el numeral 4º del artículo 29 del mismo estatuto comercial, establece claramente "La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción" (Subrayo y negrilla fuera de texto). Al no haber tal registro, pues sencillamente no hay ningún efecto frente a terceros, incluidos, por supuesto, los demandantes.

Esa es la explicación, o una de ellas, por la cual el demandante carece de asientos contables que permitan demostrar fehacientemente los supuestos perjuicios que afirma se le han ocasionado, lo cual no es cierto ni responde a la realidad. Basta apreciar las pruebas aportadas con el escrito de demanda para corroborar dicha situación, no existe una sola que así lo acredite o por lo menos lo evidencie. Como lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia:

"El daño es uno de los presupuestos estructurales imprescindibles de la responsabilidad, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso, es evanescente e ilusoria, a punto de resultar innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos, desde luego que, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria

(...)

En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión"¹.

Bajo este entendimiento, resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. William Namén Vargas, Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010), de veintiocho (28) de junio de 2010. Referencia: 17042-3103-001-2005-00103-01.

167

habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha"².

Ahora bien, es importante precisar que el predio identificado por el Consorcio Concesionario como 10-F013, hacía parte de lo que se necesitaba para la construcción de la denominada "variante del Puente de Boyacá", la cual, en cumplimiento de las funciones delegadas por el INCO al Concesionario, llegó hasta la notificación de la oferta de compra y un contrato de compraventa de mejoras. Este último acto se realizó con el fin de obtener la entrega del predio, lo cual hizo el propietario sin ningún inconveniente, y para que el propietario, hoy demandante, procediera a levantar un embargo y una hipoteca que lo afectaban. El propietario demandante procedió a realizar estos actos con el fin de firmar la escritura de compraventa, pero para ese momento la construcción de la variante se había suspendido por parte de la entidad concedente, por lo que se hizo la devolución del expediente en su integridad, a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

Como en efecto ocurrió, desde el mismo instante de la suspensión de las actividades de gestión predial por parte de la ANI, antes INCO, el Concesionario, Consorcio Solarte Solarte, remitió toda la documentación mediante oficio 1448-35, del 2011-409-024654-2, del 30 de agosto 2011. Por lo demás, es claro que esta sociedad nada tiene que ver con el asunto planteado por el demandante, quien por lo demás no acreditó a que título se le vinculó al proceso, siendo procedente la excepción previa que se planteará en escrito separado.

IV. A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.

No me opongo a que se tengan en cuenta las pruebas solicitadas por los demandantes las cuales deberán ser valoradas, en su conducencia, procedencia y legalidad por ese Tribunal, de conformidad con lo dispuesto tanto en la ley sustancial como procesal.

Respecto de las aportadas por la parte demandante me permito hacer los siguientes comentarios, que pido al Tribunal sean tenidos en cuenta.

4.1. Registros Fotográficos.

A estos documentos, tal y como se allegan al expediente, debe dárseles el tratamiento que el Consejo de Estado³ ha establecido en el siguiente sentido:

"(...) Debe recordarse que las fotografías aportadas por la parte demandante son, en este caso, documentos privados representativos, por no haberse acreditado que fueron realizadas por funcionario público, en ejercicio de su cargo o con su intervención (art. 251 C.P.C.)".

4.2. El plano aportado por el demandante, bajo el título "*Ubicación del Predio sedido (sic) a C.S.S. CONSTRUCCIONES (sic) por el señor Carlos Orlando Caro S, ubicado en zona de acuíferos (sic)*" es apócrifo. Podrá observarlo el despacho, nadie lo firma y por supuesto avala su autenticidad.

V. PRUEBAS A FAVOR DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.

² Henri y Léon Mazeaud y André Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Tomo I, EJEA, Buenos Aires, 1961, pág. 301.

³ Sentencia del 22 de junio de 2.001, radicado N° 13.233. M.P. Maria Elena Giraldo Gómez.

Solicito a los señores Magistrados, se sirvan decretar, practicar y tener como pruebas a favor de mi cliente, las siguientes:

a) **Documentales.** Aporto en **38** folios, los siguientes documentos:

- 1. Copia del oficio 1448-35 del 29 de agosto de 2011, radicada en el INCO, hoy ANI, con el número 2011-409-024654-2, por la cual se devolvieron las carpetas de negociación directa de los predios de la denominada "Variante Puente de Boyacá", entre ellas, la que tenía que ver con el del demandado.
- 2. Copia de los documentos de delegación de la gestión predial al CONSORCIO SOLARTE SOLARTE.
- 3. Copia del Informe de Inspección del 21 de junio de 2010, elaborado por Diana Rodríguez Narváez, Asistente de Gestión Social de Tunja.

b) **De Oficio.**

Solicito respetuosamente a los señores Magistrados, oficiar a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, para que con destino a este proceso, remita copia íntegra de los documentos que contiene la carpeta del predio identificado con el número **013**, a nombre del señor Carlos Orlando Caro Sánchez.



c) **Testimoniales.**

Sírvanse señores Magistrados, citar a las personas que a continuación relaciono, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos que sustentan el presente escrito y demás aspectos que interesen al proceso, respondiendo al interrogatorio que en su debida oportunidad formularé.

1) **NELSON BRAVO PORTILLA.** Ingeniero Civil, responsable del proyecto Briceño Tunja Sogamoso, a quien se le interrogara sobre todo lo relacionado con lo que interesa a este asunto, concretamente sobre las obras que adelantó el Consorcio Solarte Solarte en el sector objeto de este asunto.

d) **Interrogatorio de Parte.**

Comendidamente solicito al despacho que se haga comparecer al demandante, **CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ**, para que bajo la gravedad del juramento, respondan a las preguntas que oportunamente formularé, de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del C.P.C., aplicable a este asunto por remisión del artículo 211 del estatuto Contencioso Administrativo.

VI. EXCEPCIONES.

Me permito proponer las siguientes excepciones de merito para que sean resueltas en la oportunidad procesal pertinente:

a). **INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD.** No tiene la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. obligación ninguna de reparar unos supuestos daños que no ha ocasionado, ni ha podido ocasionar al demandante, por efecto de la adquisición de las mejoras de un predio en la doble calzada Briceño Tunja Sogamoso, cuando esta sociedad no participó, para nada, en dicho trámite, trámite que se encuentra en manos de la Agencia Nacional de Infraestructura y ANI.



b). **FALTA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.** El demandante, al incoar la acción de responsabilidad

170

extracontractual por vía de reparación directa, debieron probar el perjuicio, esto es, tanto el hecho que lo produjo, el daño y el nexo causal entre los dos elementos, lo cual evidentemente en el presente caso no ocurrió.

c) **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.** El demandante insistentemente manifiesta y advierte, sin probarlo, que mi cliente "*ocupó permanentemente por obra pública*" (sic) "*un predio de su propiedad*", lo cual no es cierto, ya que esta sociedad nada tiene que ver con la figura asociativa denominada Consorcio Solarte Solarte de conformidad con lo previsto en la ley 80 de 1.993, 105 de 1.993, y el artículo 98 del Código de Comercio. Tampoco demostró la calidad con la que le citó a este proceso razón por la cual se propondrá la correspondiente excepción previa.

d) **FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES PARA LA PROSPERIDAD DE LA PRETENSIÓN.** Al no tipificarse ni encontrarse probados ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual - daño imputable al demandado, perjuicio sufrido por el actor y la relación de causalidad entre el daño y el perjuicio -, deberán negarse todas las pretensiones solicitadas por el demandante.

e) **PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR.** De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia, el principio de prevalencia del interés general debe aplicarse en este preciso caso ya que las obras de construcción de la vía Briceño Tunja Sogamoso, contratadas por la ANI y ejecutadas por el Consorcio Solarte Solarte, de ninguna manera pudieron ocasionar perjuicio a nadie, menos cuando con dichas obras se mejoró sustancialmente la calidad de vida de quienes residen a su alrededor y de quienes a diario la transitan.

f) **LA GENERICA O INNOMINADA.** En caso de resultar prueba de todo hecho o circunstancia que permita inferir la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de mis representados, así como la modificación y extinción, de las indemnizaciones reclamadas por los demandantes, solicito se declare, a favor de la sociedad que apodero.

VII. ANEXOS.

1. Los documentos relacionados en el acápite a). Pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde se acredita la Representación Legal Judicial del suscrito.

VIII. NOTIFICACIONES.

El suscrito y mi cliente, las recibiremos en la Autopista Norte Km. 21 Interior Olímpica. Tel. 6671030. Fax 6760189, del municipio de Chía, Cundinamarca.

Cordialmente,



DANIEL BENAVIDES SANSEVIERO

C.C. 12.999.469 de Pasto
T.P. 85.286 del C.S.J.